

B. EL DERECHO HEREDITARIO VALENCIANO. ANÁLISIS DE SUS PARTICULARIDADES DURANTE EL PERIODO FORAL

PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ

*Titular de Historia del Derecho. Universidad
de Valencia*

I. El iter sucesorio

1. Introducción

Antes de exponer esta materia debemos advertir que el derecho hereditario de la Valencia foral como así el de otras esferas del derecho civil, estuvo marcado por la impronta de la legislación romana que en los fueros de Jaime I, se tomó en muchas ocasiones casi textualmente. Por ello, no es extraño que la mayoría de las interpretaciones o de las definiciones que los juristas valencianos de este periodo nos ofrecieron, fueron copiadas sin más de los preceptos contenidos en el *Digesto*, *Instituta* o el *Código*. Así ocurrió con los conceptos de herencia y heredero y de las fases existentes en la adquisición de la herencia, en las que se introdujeron pocas novedades como ahora veremos (la mayor parte de las cuestiones, tratadas en estas lecciones han sido tomadas del libro MARZAL RODRIGUEZ, P., *El Derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1999. Para evitar un excesivo número de citas, sólo cuando las afirmaciones procedan de otras fuentes se hará constar).

2. De la apertura de la sucesión a la aceptación de la herencia

La apertura de la sucesión se produce lógicamente por la muerte del causante, aunque como luego veremos, durante esta época es frecuente el inicio de la sucesión por la muerte civil de religiosos regulares. Su patrimonio se ofrece a unos concretos herederos —fijados en testamento o por la ley— en favor de los cuales se produce la delación de la herencia. Mientras éstos no la acepten la herencia está yacente.

El derecho de deliberar puede ejercerlo el heredero durante tres meses desde que tuvo noticia de la delación hereditaria. Según los autores, el derecho de deliberar y la aceptación a beneficio de inventario no son incompatibles, por lo que el plazo entre la delación y la aceptación o repudiación se extiende hasta seis meses (tres por deliberar y otros tres por el beneficio de inventario). Tal vez esta interpretación se deba a que el plazo concedido por fueros era muy reducido frente al existente en otros derechos, como el castellano, que podía ascender hasta nueve meses o un año.

En la legislación foral se adopta el sistema romano de adquisición de la herencia por medio de la aceptación. En la práctica notarial las publicaciones de testamentos nos demuestran que la aceptación pura prácticamente desapareció en favor de la que se efectuaba a beneficio de inventario. Sin duda, por la existencia de numerosos supuestos en que los bienes podían estar gravados con censales (muy similares a los préstamos hipotecarios) pero con el agravante de que no existían registros de propiedad. Para eludir estos inconvenientes cualquier heredero aceptaba siempre a beneficio de inventario. El plazo para efectuarlo es el previsto de forma general para la aceptación: tres meses desde que se tuviera noticia de la delación. Periodo en el cual se tendrá que confeccionar el inventario para poder gozar de los privilegios que posee esta aceptación, aunque existen casos en que se exonera del cumplimiento de esta

obligación (si el inventario ya se encontrara realizado; cuando carezca notoriamente de bienes etc.). El beneficio de inventario se pierde cuando el heredero dolosamente omitiera u ocultara algún bien, derecho o acción. En estos casos, el derecho castellano era mucho más benigno, pues sólo castigaba con la obligación de pagar el doble a aquellos que debían recibir algo del testador. También se perdería el beneficio citado cuando el inventario se finalizara después de transcurrido el plazo de tres meses.

En la práctica procesal surgió lo que se conocía como «instancia de desalida» o en la fórmula valenciana *la deseixida* que se producía cuando el heredero constataba que el patrimonio hereditario no existían bienes suficientes para satisfacer todas las deudas. En estos casos, acudía a la justicia ordinaria interponiendo la citada instancia a la que se acompaña un cargo y descargo de los bienes relictos. La sentencia declaraba si en la herencia existían o no bienes suficientes para hacer frente a los acreedores del difunto y la responsabilidad que frente a ellos podía repercutir en el heredero por algún fraude u ocultación.

El derecho de acrecer ha sido desde la época romana una materia complicada. En Valencia se reconocieron las dos formas romanas de acrecer: la voluntaria que se presumía de la voluntad del causante cuando instituía a varios herederos conjuntamente en una misma cosa; y otra necesaria que se imponía al heredero en cosa cierta respecto de los bienes que no hubiera dispuesto el testador. Ambos supuestos se regulaban en las leyes forales de forma confusa y casuística, mientras que los autores trataban extensamente la concurrencia entre acrecimiento y sustituciones hereditarias, cuyas matizaciones exceden de la finalidad de estas lecciones.

3. La división de la herencia y su repudiación

En la partición de la herencia se reconocen los tres modos clásicos: el realizado por el propio testador; el efectua-

do entre los coherederos; o el ordenado por el juez. De todos ellos debemos afirmar que en la sucesión testamentaria y tras aprobarse la libertad de testar en el siglo XIV, se impuso la primera frente a las restantes que quedaron residuales para aquellos supuestos en que no existía disposición de última voluntad. En la división hereditaria tiene especial trascendencia la colación la cual únicamente tienen lugar en la sucesión ab intestato, prohibiéndose en la testamentaria a no ser que el causante expresamente así lo ordenara. Por el contrario, en Castilla la colación se da tanto en la sucesión intestada y testada, siempre que el testador no hubiera dispuesto lo contrario.

La repudiación tampoco posee ninguna especialidad de relevancia, sólo se advierte que la llevada a cabo por el menor de quince años, sin autoridad del tutor no le perjudica y no existe la prohibición que recoge el derecho castellano de que la mujer no pueda repudiar una herencia sin licencia de su marido.

II. Cuestiones generales de la sucesión testamentaria

1. Concepto de testamento y capacidad para testar

La presencia del derecho romano se dejó sentir de manera especial en materia de testamentos. La definición de esta última voluntad fue tomada sin más del *Digesto*: era una declaración de voluntad por la que uno proclamaba lo que quería que se hiciera con sus bienes después de su muerte.

La capacidad para testar tuvo supuestos que se repitieron en todas las legislaciones de la cristiandad. Y así se prohibió testar al loco, al pródigo, al esclavo, al sordomudo, al hereje o al excomulgado. La edad fijada para poder realizar válidamente un testamento sí que se apartó de las normas del derecho común (en donde se establecía doce y catorce años, según fueran hembras o varones). En Valencia, no existía tal distinción y cualquiera podía testar si ha-

bía cumplido los quince años. Después de esta edad y hasta los veintidós se obligaba al menor a que distribuyera necesariamente los cuatro quintos de su patrimonio entre sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

La enorme presencia de la iglesia se constataba con la existencia de disposiciones particulares cuando testaban los religiosos. Si eran miembros del clero secular testaban similarmente a como lo hacían los legos, pero si lo fueran regulares tenían vedada su facultad de testar desde el momento en que profesaban. Por ello, cuando eran novicios realizaban sus testamentos, los cuales se solían publicar en el momento en que profesaban ya que para el derecho habían fallecido civilmente.

También poseían disposiciones particulares los miembros de las órdenes militares. Los caballeros de Alcántara, Montesa, Calatrava o Santiago sufrieron una evolución en sus facultades de disposición por testamento aunque hacia el siglo XVI podemos afirmar que, en términos generales, se equipararon a los legos. Sólo los miembros de la orden de San Juan de Jerusalén tuvieron problemas para disponer por testamento debido, principalmente, a que en su ingreso emitían los tres votos (obediencia, castidad y pobreza) que formulaba cualquier religioso regular. Sin embargo, la realidad mostraba una mayor flexibilidad cuando los caballeros malteses deseaban testar pues no era difícil que obtuvieran una dispensa o licencia del gran maestro de la orden.

2. Capacidad para suceder

Las incapacidades para testar suelen corresponder con las de suceder y así, el hereje, el excomulgado, el infiel o al esclavo (considerado desde el derecho romano como una simple cosa) no pueden heredar. Sin embargo, la situación se complica cuando quién tiene que suceder pertenece al estamento eclesiástico y es que a la legislación foral se sumaron disposiciones canónicas, especialmente las aproba-

das en el Concilio de Trento. En concreto, los supuestos que podrían producirse fueron:

— Si hablamos de religiosos seculares podían heredar por sucesión testada o ab intestato cumpliendo una serie de requisitos que fueron aprobados para evitar la amortización de estos bienes en las manos muertas a las que pertenecían: los bienes debían dedicarse a usos propios; estaban obligados a satisfacer cualquier impuesto que los gravara; cualquier litigio que afectara a aquellos bienes sería resuelto por la jurisdicción civil y no la canónica; y nunca podrían disponer de ellos en actos inter vivos o mortis causa a favor de manos muertas (si la entrega se realizaba a otro religioso según permitieron las cortes de 1585, este nuevo propietario debía cumplir idénticos requisitos).

— Los miembros de órdenes regulares carecían según el canon 25 del Concilio tridentino de capacidad de sucesión pues ésta se transmitía desde la profesión al convento o monasterio al que pertenecían. Sin embargo, no todas las órdenes religiosas poseían la misma capacidad. Trento diferenció entre aquellas que podían poseer bienes en común de las que no (éstas últimas eran los hermanos capuchinos de San Francisco y las conocidas como órdenes menores de observancia). En las primeras y llegado el momento de suceder por el religioso, se aplicaba el principio general. En las segundas, si la sucesión era testamentaria y el heredero (religioso) fuera único se iniciaba la sucesión ab intestato. Si fueran varios les acrecería a los restantes. Por el contrario si el llamamiento se produjera por una sustitución, mayorazgo, o ab intestato, la herencia se transmitía al siguiente llamado o al siguiente en grado.

A estas disposiciones canónicas, la legislación foral exigía a las manos muertas que poseyeran en el momento del llamamiento hereditario el conocido como privilegio de amortización que les habilitaba para hacer suyos los bienes relictos. Si no lo poseían carecían de capacidad para suceder y los bienes se transmitían a los siguientes llamados.

—La situación vista anteriormente sobre la capacidad de testar en los miembros de órdenes militares se repite ahora al tratar de sus facultades para heredar. De nuevo, los miembros de las órdenes tradicionalmente con mayor presencia en la península (Alcántara, Santiago, Calatrava y Montesa), no poseían ningún tipo de limitación. Por el contrario, los caballeros de San Juan o religiosos de Malta, como también se les conocía, poseían un status jurídico muy similar a los religiosos regulares que pertenecían a órdenes con capacidad de heredar. Sin embargo en ellos, a diferencia de éstas, los bienes que heredaban no pasaban ipso iure a la orden sino que eran disfrutados por los caballeros malteses durante su vida y por ello, el Consejo Supremo de la Corona de Aragón en sentencia de 10 de mayo de 1664 ordenó que ninguno de estos caballeros podría heredar si no poseía privilegio de amortización, equiparándolos de hecho a las manos muertas.

3. *La indignidad para suceder*

Se concibe en los fueros como una prohibición legal de suceder en la herencia de una persona concreta cuando concurre alguna circunstancia establecida en ellos. Entre los supuestos previstos en *Furs* aparece el del heredero que no denuncia al juez el asesinato de su hermano de cuya sucesión se trata o el del hijo ilegítimo. Sin embargo, la mayoría de disposiciones en este sentido se dedican a calificar de indigno al hijo o hija que contrae segundas nupcias sin consentimiento paterno. Esta sanción se repitió en varias normas de Jaime I, Jaime II, Alfonso III y Fernando El Católico, lo que nos indica que el precepto era incumplido muy a menudo. De hecho, la norma les privaba no sólo de los derechos hereditarios, sino incluso del derecho de alimentos que en los bienes de sus padres pudiera corresponderle. La consulta de los archivos judiciales demuestra que el incumplimiento de este precepto se producía no sólo porque los hijos seguían despo-

sándose sin la voluntad de sus padres, sino también por los propios tribunales que dejaban sin efecto las sanciones legales. Los magistrados consideraban que por derecho natural cualquier hijo debía poseer suficientes bienes para poder subsistir y esta obligación recaía necesariamente en sus padres. Por ello, sentenciaron una y otra vez que los hijos debían recibir pensiones alimenticias en la proporción, calidad y patrimonio familiar. Este tipo de soluciones jurídicas sólo puede comprenderse teniendo en cuenta el peso que la doctrina jurídica y la jurisprudencia que a ella acompañaba, poseyó durante todo el Antiguo Régimen en el seno de las fuentes de creación del derecho.

III. Tipos Testamentarios

1. Introducción

En este apartado expondremos sólo aquellas formas de testar recogidas en Furs o utilizadas en la práctica notarial o judicial, sin que nos detengamos a tratar otras figuras citadas por la doctrina del derecho común y que sólo se utilizaron por los causantes en circunstancias excepcionales, aunque fueron admitidas, sobre todo, por el derecho canónico. Nos estamos refiriendo a los testamentos llamados «privilegiados»: *pestis tempore*, *inter liberos* y *ad pias causas*. Tampoco analizaremos como modalidades de testar, el testamento del ciego porque carece de especialidad alguna en el derecho foral, ni el testamento por comisario que ni se regula, ni fue utilizado en la práctica notarial valenciana (Una monografía sobre este último en NÚÑEZ IGLESIAS, A., *El testamento por comisario*, Madrid, 1991).

2. El testamento notarial abierto

Es una modalidad regulada en la primitiva legislación foral y que a tenor de las fuentes conservadas, fue una de

las más utilizadas durante la época. Sus similitudes con los testamentos notariales actuales son patentes debido a la base romanista que informa unos y otros. Cualquiera persona podía disponer de sus bienes ante un notario y tres testigos de forma pública. En cuanto a las formalidades de redacción, otorgamiento y publicación no son excesivamente novedosas: el escribano debe pertenecer al colegio notarial de Valencia; los testigos siguen las reglas generales del derecho común (no pueden serlo las mujeres, los impúberes, esclavos, herejes etc); en los protocolos notariales se redacta en valenciano; no es necesaria la firma de los testigos, ni tampoco la del otorgante pero sí el signo notarial. Fallecido el testador, el escribano lo suele publicar a instancia de algún interesado, aunque no es extraño encontrar en los protocolos de la época muchos testamentos sin publicar, lo que no implica que carezcan de valor, pues perfectamente podían ejecutarse sin este acto.

A diferencia del derecho castellano, las formalidades no se incrementan, ni son diferentes cuando tiene que testar un ciego, pues se le exigen los mismos requisitos. Tampoco existe el testamento por comisario recogido en aquel derecho y ampliamente utilizado en su práctica notarial. Parece que en Valencia el causante tenía cierto recelo en encomendar su última voluntad a otro.

El contenido de estos testamentos, su estructura básica, se repite de unos a otros. Parece que ya era muy habitual desde la Edad Media que los notarios utilizaran formularios. En Valencia, las diferentes partes en que se dividía fueron las siguientes:

— Un encabezamiento con una invocación divina, según la religiosidad del causante o del mismo notario.

— Causa por la que se testa: enfermedad, marchar a la guerra, evitar la contingencia de morir intestado etc.

— Datos personales del otorgante: suele ser muy habitual especificar la profesión y en caso de la nobleza, los títulos y cargos que posee. Nunca se expresa la edad.

— Luego el causante encomienda su alma a Dios y elige el lugar en el que desea ser enterrado y el hábito que debe llevar ese día. También determina la cantidad que se debe gastar en esos actos y las misas que deben celebrarse. Si se trata de miembros de la nobleza, la oligarquía ciudadana, grandes mercaderes o terratenientes, estas listas suelen ser extremadamente largas, pues ordenan el altar donde debe rezarse la misa y la limosna que se debe dar por ella. También se nombran los albaceas que reciben el nombre de marmessors.

— Incorporan una cláusula de estilo por la que se pide que todas las deudas e injurias del causante, sean pagadas siempre que conste por documento o testimonios dignos de fe.

— A continuación aparecen los legados, de variado contenido y cantidad. Suelen ser habituales los legados píos a Hospitales, Casas de Misericordia, instituciones para casar huérfanas etc. Si se poseen hijos, los de alimentos y asignaciones de dote.

— Por último y a diferencia de lo que ocurría en el testamento romano clásico, la institución de heredero aparece al final del documento y si se poseen hijos en menor edad, el nombramiento de tutor y curador.

3. El testamento notarial cerrado

Pocas peculiaridades poseía esta modalidad testamentaria en la época foral. Se conoció en la práctica notarial como testamento «en plica» porque su contenido se encontraba en el interior de una plica cerrada que se entregaba al notario expresando que ella contenía su última voluntad. Su redacción podía realizarla el mismo causante o un tercero a su ruego. Se sellaba con cera y externamente

se cosía con hilo. Sobre su cubierta solía escribirse el nombre del testador y en su entrega, el notario levantaba acta haciendo constar que era la última voluntad del otorgante, que ordenaba que se hiciera público tras su muerte.

4. El testamento autógrafo

Nació como una modalidad muy próxima al testamento notarial cerrado y de hecho se regularon ambos en la misma norma. Su afinidad quedaba demostrada porque en su origen parece que la mayoría de ellos pretendían ser testamentos redactados por los causantes para ser entregados al notario. Sin embargo, el fallecimiento del causante sin haber hecho esta entrega, motivaba que la justicia se pronunciara sobre la validez de aquella última voluntad. Como es lógico, este tipo testamentario sólo podía admitirse cuando se encontraba totalmente redactado de puño y letra del causante, de ahí, lo de autógrafo. La autoría por el testador era suficiente para admitir su validez, incluso si no iba firmado, no llevaba fecha, ni lugar donde se redactó. Los juristas valencianos identificaron esta amplia libertad formal con la misma que poseían los legionarios romanos a los cuales, como es sabido, utópicamente se les permitía redactarlos, incluso, con sangre en su escudo. Por ello, se afirmó que en Valencia cualquiera podía testar *iure militari*, por derecho militar, demostrando sólo que el texto había sido escrito por el testador.

En estos casos, el documento hallado en las estancias del causante era entregado al justicia civil de la localidad para que declarara sobre su autoría. La autenticidad del documento se verificaba a través de un procedimiento breve y sencillo que constaba de demanda, prueba de testigos y sentencia. La demanda interpuesta por los herederos o cualquier persona interesada describía cómo y cuándo había sido descubierto el testamento; dos o tres testigos depoñían sobre si la letra era la del testador, mientras otros dos, a los que se les denominaba testimonios de «estilo», se

limitaban a afirmar que «era estilo y práctica en la presente ciudad, inconcusamente observado que cuando dos o más testigos dicen que una letra les parece estar escrita de mano de una persona, dicha letra se tiene y reputa por letra de tal persona»; mientras que la sentencia proclamaba que aquel documento era la última voluntad del causante y ordenaba que se insertara en protocolo.

5. El testamento nuncupativo

A veces, también se le llamaba testamento oral o *de palabra*. Según las fórmulas judiciales conservadas era utilizado por aquellas personas a las que debido a algún accidente o enfermedad repentina de la que temían morir, disponían oralmente de sus bienes ante varios testigos. En sus orígenes se exigía que éstos fueran tres, número que se incrementó posteriormente a cinco debido a algunos fraudes y falsedades que se habían cometido. Estos testigos debían ser rogados, es decir, el causante tenía que solicitarles expresamente que fueran los destinatarios de su última voluntad. Además debían ser mayores de catorce años, varones, y que no estuvieran locos, ni fueran esclavos.

Los testigos tenían un plazo de diez días para acudir al tribunal del justicia del lugar donde se otorgó el testamento, para deponer separadamente sobre lo que escucharon. Este plazo sólo podía prorrogarse por el mismo juez y en caso de fuerza mayor. Su incumplimiento acarrearía responsabilidades penales y económicas para el testigo. Lógicamente se exigía que todas las deposiciones coincidieran en lo esencial y, para ello, los autores recomendaban que entre los testigos siempre participara alguno que supiera escribir con el objeto de que anotara aquellas cuestiones más importantes y evitar olvidos y errores involuntarios. Tras las declaraciones de los testigos el juez dictaba la sentencia proclamando cuál fue la última voluntad del difunto, ordenando que se formalizaran en escritura pública y que

se notificara a cualquier interesado. Si el causante no hubiera fallecido, los fueros obligaban a que no se publicara dicha sentencia y que se mantuvieran en secreto las declaraciones de los testigos hasta que aquel hecho ocurriera.

Es una modalidad testamentaria que se suele utilizar en zonas rurales y cuyo uso se incrementa en épocas de peste o de grandes mortandades, gracias a que puede ser recibido por personas que no saben leer, ni escribir. Con todo, las fórmulas judiciales encontradas hacen referencia a que no pudo hallarse un notario, lo que presupondría que este tipo de testamento sólo se utilizaba como subsidiario al notarial. Sin embargo, la doctrina mantiene que este requisito no aparece en ninguna norma y que, por tanto, sería válido un testamento nuncupativo incluso aunque entre sus testigos existiera un notario.

6. *El testamento mancomunado*

Fue una modalidad testamentaria que no estuvo regulada ni en el derecho romano-canónico, ni tampoco en los *Furs*. Su nacimiento arrancó, como el de tantas otras instituciones hereditarias, gracias a la permisividad y relajación de principios sucesorios que se produjo durante el Bajo Imperio Romano en beneficio de los legionarios. En Roma se prohibió el testamento mancomunado porque podía asimilarse a la figura del pacto sucesorio convirtiendo la disposición testamentaria en irrevocable y atentando, en consecuencia, contra el principio de que la voluntad del hombre era mudable hasta el último día de su vida (Con mayor amplitud véase MARZAL RODRIGUEZ, P., «Sobre el testamento mancomunado en la doctrina del derecho común», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, 2 vols., II, pp. 605-610, Valencia, 1999).

Hacia el siglo V, ya se autorizan los pactos recíprocos a los legionarios y se les admite su valor como testamento,

aisimismo una norma de Valentiniano III del 446 permite que los cónyuges puedan testar conjuntamente.

Esta forma de testar se recogió durante la Alta Edad Media por los notarios y escribanos aunque nunca se legisló abundantemente sobre ella. Sólo en Aragón, Vizcaya y Navarra se aprobaron algunas disposiciones puntuales, de las que los fueros valencianos carecieron. A pesar de ello, fue un tipo testamentario admitido en toda la cristiandad y utilizado en toda la Península hasta el siglo XIX. Su única particularidad no era que dos o más testadores se instituyeran recíprocamente herederos, sino que estos mismos causantes dispusieran de sus bienes en el mismo documento. La reciprocidad podía contenerse en ellos pero no era requisito para su validez porque perfectamente podían los otorgantes instituir heredero a un tercero.

El principal problema de estos testamentos fue el de su revocación cuando uno de los testadores había fallecido. Algunos autores consideraron que se había perfeccionado el testamento negando su posible revocación al supérstite, mientras que otros, amparándose en que cualquiera podía revocar su última voluntad hasta el último día de su vida, le reconocieron esta facultad. Sin embargo, las razones a favor y en contra proliferaron y nunca fue una cuestión pacífica. Quizá por ello, en muchas ocasiones fue desapareciendo de la práctica notarial por testamentos en los que los causantes, generalmente esposos, testaban el mismo día, a la misma hora, pero en documentos separados e instituyéndose recíprocamente herederos.

IV. Sucesión legal y sucesión pactada

1. La sucesión ab intestato

Durante el periodo foral, bajo sucesión legal se habló indistintamente de todas aquellas instituciones cuyos llamamientos hereditarios procedían de disposiciones apro-

badas en fueros. En concreto, se denominaba sucesión legal, tanto la sucesión ab intestato, las reservas hereditarias y, por supuesto, la sucesión forzosa. En esta lección analizaremos, las dos primeras, mientras dejamos para la lección siguiente la sucesión forzosa, por su contraposición con la libertad de testar que será analizada junto a ella.

Desde antiguo, esta sucesión fue justificada con el argumento de que quien no había testado se conformaba tácitamente con lo dispuesto en la ley. Los juristas matizaban que existían dos tipos de sucesión ab intestato, la propia y la impropia. La primera se producía cuando fallecía una persona que pudiendo hacer testamento, no lo otorgaba. La segunda, surgía en aquellos casos en que el causante carecía de la facultad para testar por estar loco, era pródigo menor de quince años etc.

El viejo principio romano de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, dejó de aplicarse en la legislación valenciana a pesar de recogerse en un fuero. La doctrina aclaró que la compatibilidad entre ambas sucesiones se producía sólo en el caso de que en el testamento no hubiera institución de heredero (lo que a veces ocurría) y el testador hubiera dispuesto de su patrimonio a través de legados. En este caso, el remanente se distribuía entre los parientes y según los llamamientos de la sucesión ab intestato. Por el contrario si el heredero lo fuera *ex re certa* (porque de serlo universal heredaría sin más cualquier bien no asignado), le pertenecía el remanente por derecho de acrecer.

1.1. Líneas, ordenes y grados

Los llamamientos establecidos en *Furs* se rigen por las reglas generales de la sucesión ab intestato romana: primero se tiene en cuenta la línea preferente ascendente, descendente, o colateral; dentro de ellas, el orden y, en último lugar, el grado.

Los primeros llamados a heredar son los hijos con independencia del sexo y de encontrarse o no bajo la patria potestad, aunque con la limitación de que deben ser legítimos y naturales y asimismo colacionar los bienes que hubieran recibido mediante donaciones puras, *propter nuptias* etc. Premuriendo un hijo, heredan su porción sus hijos (nietos del causante).

Además de estas cuestiones generales, existen normas forales que crean un enorme casuismo. Nos estamos refiriendo al supuesto de la hija dotada a quien se le discrimina cuando son llamados simultáneamente otros hijos varones o hijas no dotadas; prohibición que también se extendía a las nietas del causante si su madre premuerta había sido dotada. A pesar de reconocerse a la hija el suplemento de legítima si los bienes dotales le fueron constituidos en cuantía inferior a la misma, desde el siglo XIV como consecuencia de consolidarse la libertad de testar y extenderse la sucesión contractual, perdió eficacia esta norma ante la práctica notarial en donde se obligaba a la hija cuando se firmaban las capitulaciones matrimoniales a que prestara juramento en el que renunciaba a cualquier otro derecho sucesorio en la herencia de sus padres.

Si no existieran descendientes, heredan los ascendientes sin que se aplique derecho de representación alguno, pues sólo se atiende a la proximidad del grado y así viviendo uno de los padres, y algún abuelo de padre premuerto, aquél heredaría toda la herencia. La regulación de casos particulares también se da en este supuesto y así, existe una norma que trata la concurrencia de ascendientes y hermanos del causante ordenando que en este caso, se herede *per capita*, esto es, por iguales porciones y reconociendo derecho de representación en caso del hermano premuerto a favor de los sobrinos del causante (único caso en que existe derecho de representación entre colaterales).

Por último, en el llamamiento de colaterales —salvo el caso anterior— las principales particularidades es la prohi-

bición de que puedan concurrir hermanos del causante y los sobrinos de otro hermano premuerto, los cuales sólo podrán tener derecho a la sucesión a falta de hermanos del difunto. Los *Furs* no fijan límites a la sucesión de los colaterales a diferencia de la legislación castellana o catalana que establecía el décimo grado.

1.2. Un sistema híbrido de cómputo de grados

Históricamente se han conocido dos sistemas principales para calcular el parentesco de una persona respecto de otra. El más generalizado fue el conocido como romano o de derecho civil que se aplicaba a las sucesiones intestadas y que por ser de sobra conocido, no merece que nos detengamos en él. Frente a éste, existía otro sistema utilizado preferentemente por el derecho canónico para computar el grado de incompatibilidad entre familiares que desearan contraer matrimonio. En él, los hermanos se encontraban en primer grado, tío respecto a sobrino en segundo grado, el mismo que existía entre sobrinos. La razón estaba en que el cómputo canónico tenía en cuenta siempre la rama más larga existiendo tantos grados como generaciones habían en ella; si las ramas eran iguales, los grados serían los existentes en cualquiera de ellas.

Sin embargo, el fuero que establecía los grados en la línea colateral era una disposición descriptiva que en ningún caso establecía un principio general. En ella, según exponía, los hermanos se encontraban en primer grado colateral, el hijo del hermano en segundo grado, el nieto del hermano en tercer grado y así sucesivamente. El fuero parecía recoger el cómputo canónico pero los juristas (muchos de ellos magistrados en el Consejo Supremo de la Corona de Aragón), estimaron que en todos aquellos casos enumerados por la norma se debía estar al grado fijado en ella, pero en los restantes no previstos, existiendo una nueva persona se añadía un nuevo grado. Esta interpretación

significó el nacimiento de un sistema de cálculo de grados diferente al establecido para el derecho romano o el canónico y en el que primos hermanos se encontrarían en tercer grado y primos segundos en quinto.

A falta de parientes colaterales en cualquier grado, se llama a la sucesión intestada del esposo a su viuda y viceversa. Y si estos no vivieran, sucederían en último lugar, lugares píos y hospitales, a diferencia de Castilla que otorga este derecho al fisco.

1.3. La declaración judicial de sucesión ab intestato

Quien se considere con derecho a heredar tiene que interponer un escrito ante el justicia de la localidad para que se le reconozca la condición de heredero. Son declaraciones que se obtienen en uso de la jurisdicción voluntaria, pues no existe un aparente conflicto de intereses. Sólo en el caso de que alguien se opusiera, la resolución del litigio se resolvería ante la real audiencia. El análisis de la documentación judicial conservada de los siglos XVI y XVII, permite comprobar que la mayoría de las declaraciones de sucesión ab intestato se producen a favor de los hijos o de hermanos, pero también es curioso que el tercer grupo en importancia de estas declaraciones se sentencien a favor de manos muertas (conventos y monasterios) cuando fallece alguno de sus religiosos.

2. Las reservas

De sobra es conocido que las reservas nacen en el derecho para preservar la troncalidad de determinados bienes con la intención de que no salgan de una misma familia. Según dicen los autores, en estos casos no se sucede por derecho hereditario sino de sangre. El profesor Lalinde ha señalado algunas diferencias entre la legítima y la reserva. Mientras que legítima se aplica sobre todo el patrimonio del causante, la reserva afecta sólo a determinados bienes,

los que son objeto de reserva. Por el número de beneficiarios también se diferencian ambas figuras, siendo menor el número de legitimarios que de aquellos a los que se les reservan los bienes.

2.1. *La reserva vidual*

La viuda que se casa después del año de luto pierde la propiedad de todos los bienes (no el usufructo si existiera) que recibió del marido con carácter oneroso o lucrativo y está obligado a entregarlos a los hijos de aquél. Sin embargo, como en otras ocasiones, la norma y la doctrina aclaran algún supuesto. Respecto del *creix* (equivalente a la mitad de la dote que entrega la esposa y que se compromete a satisfacer el marido cuando su mujer fue virgen al matrimonio y en el momento de disolverse éste) la esposa deberá en cualquier caso reservarlos a los hijos del primer matrimonio pues la asignación que se le hace del *creix* es como usufructuaria. Esta reserva puede desaparecer si el esposo en testamento o en las capitulaciones matrimoniales permitiera que su esposa dispusiera de ellos o le autorizara a que contrajera segundas nupcias. Sin embargo, en la práctica notarial es casi imposible encontrar este tipo de autorizaciones a la viuda y, por el contrario, todo tipo de sanciones si volviera a casarse.

El principal problema que plantea esta reserva es que su efectividad se produce sólo desde el instante en que el cónyuge volviera a casarse o con otras palabras, hasta ese momento la viuda podría haber dispuesto de algunos bienes. Para evitar esta eventualidad, las entregas de bienes suelen efectuarse mediante sustituciones fideicomisarias en favor de los hijos comunes.

2.2. *La reserva del menor de quince años*

Su origen está relacionado con la capacidad para poder testar que, como advertimos, se estableció en la legislación

foral a los quince años. En virtud de esta reserva, los bienes que el menor hereda tanto del padre como de la madre, si falleciera antes de cumplir los quince años, regresan a la línea o raíz de donde procedían. En la época ya se decía que la razón de esta reserva se encontraba en que «vuelvan los bienes pupilares a su raíz y al más propinquo pariente del pupilo, como lo sea de aquel linage, línea, raíz o tronco de donde salieron,... [y] no pasen por medio de los que no son de la familia a personas de otros linages, volviendo a su primer origen y manantial...».

Aunque no se diga en el texto legal, los autores extienden esta reserva también a todos aquellos que no pueden testar, como por ejemplo al orate. Debido a esta interpretación la duración de la reserva variaba según a quien se aplicaba. En el caso del menor, lógicamente finalizaba a los quince años, pero para el loco perduraba durante toda su vida.

2.3. *El derecho de reversión del dotador*

Fue una figura con mucha presencia durante los siglos en que estuvo vigente el derecho foral, por la enorme importancia que tuvo la dote en aquellos siglos. El régimen económico matrimonial que predominó fue el de separación de bienes con asignación de dotal. En ocasiones también se utilizaba el de germanía (que ha dejado escaso rastro en la documentación) y era prácticamente desconocido el de gananciales que, por otro lado, se aplicaba de forma general en los territorios de Castilla.

En esencia, consiste en el derecho que tiene el padre, la madre o cualquiera que hubiera dotado a una mujer para que, tras fallecida ésta sin descendencia legítima, pueda reclamar la totalidad o parte de los bienes dotales. En la práctica foral recibió el nombre de «fideicomiso foral»: «fideicomiso» por la obligación de restituir los bienes y «foral» porque no se encontraba regulado en el derecho común.

En el supuesto de que el dotador hubiera fallecido, los bienes revertían a sus herederos, aunque la norma matizaba en función de quién estuviera instituido heredero. Si lo fuera un pariente —ascendiente, descendiente o consanguíneo— no había ningún problema y éstos adquirirían la dote; pero si lo fuera un extraño —por ejemplo la esposa del dotador—, los bienes dotales se repartían entre aquellos que le hubieran heredado *ab intestato*.

Así mismo, la cuantía de la reversión variaba según la dotada hubiera fallecido con o sin testamento. Si testó, la reversión se extendería a los dos tercios de los bienes dotales, teniendo plena libertad para distribuir el tercio restante según los fines y en favor de las personas que estimara por conveniente. Por el contrario, si muriera intestada, la totalidad de la dote regresaría al dotador.

3. *La sucesión contractual*

Fue rechazada por la legislación romana debido a que atentaba contra el principio de que la voluntad del hombre era mudable hasta los últimos días de su vida. Su construcción doctrinal se llevó a cabo por los glosadores y comentaristas de la Edad Media, y en las leyes forales apenas se menciona. Sólo en la práctica notarial encontramos su abundante uso por las clases sociales más variadas, aunque entre ellas predominan la nobleza y la oligarquía ciudadana. Del estudio de estas capitulaciones podemos afirmar que existieron tres tipos principales de pactos sucesorios:

— Pactos de *non sucedendo* que se imponían, generalmente a la hija dotada para que renunciara a los derechos hereditarios que en el patrimonio de sus padres pudieran corresponderle.

— Pactos de *adquirenda haereditate* en los que el disponente se obligaba a entregar algunos bienes a un determinado beneficiario cuando realizaba su última voluntad. Ad-

quirían eficacia tras la muerte del contratante y llevaban implícito un llamamiento hereditario bilateral e irrevocable. Este tipo de disposiciones solían llevarlas a cabo las familias del novio que iba a contraer y en ellas, sus padres se reservaban generalmente el usufructo del patrimonio mientras vivieran.

— Heredamientos en favor de la descendencia. En estos pactos se establecía un gravamen que beneficiaba a terceros no participantes en la capitulación. Se trataba de los hijos que nacían del matrimonio a los cuales se les otorgaba mediante sustituciones hereditarias o mayorazgos la futura titularidad del patrimonio familiar.

V. La sucesión forzosa y libertad de testar

Estos dos principios hereditarios aparentemente contradictorios convivieron durante algunos siglos en el derecho foral valenciano. Con la reconquista se introdujo un sistema de legítimas tomado de la legislación justiniana y que fue evolucionando hacia una progresiva libertad de testar cuyos requisitos se fijaron definitivamente en las cortes de 1604. En esta lección analizaremos el desarrollo legal de ambos principios y su reflejo en la práctica testamentaria.

1. Legítimas y herederos forzosos

Los fueros de Jaime I copiaron la regulación del emperador Justiniano —la novela 18 denominada *Authentica de triente et semisse*— y así, ordenaron que la legítima de los hijos del causante variara en función del número de éstos. La porción se tasaba en la tercera parte del patrimonio hereditario cuando los hijos eran cuatro o menos, mientras se elevaba a un medio, si los hijos ascendían a cinco o más.

Cuando alguno de los vástagos había fallecido le sucedían sus descendientes *in stirpes*.

La legítima variable causó numerosos problemas de interpretación entre los juristas, pues las leyes no aclaraban si en el número debían computarse los legitimarios nacidos o los que realmente tuvieron derecho a heredar en el momento de llevar a cabo la división hereditaria. Como es lógico, esta cuestión sólo era relevante cuando de su respuesta variaba la cuantía de la legítima. La doctrina formuló varios supuestos conflictivos: la desheredación de alguno de los hijos, la existencia entre ellos de alguna hija dotada, o el caso de que alguno repudiara la herencia. Como cuestión debatida por los autores, la respuesta que se dio a cada uno de ellos varió, pero en términos generales puede afirmarse que, en cualquier caso, a todos ellos se les tenía en cuenta para calcular el número, por el criterio general de que debía tenerseles en cuenta para todo aquello que beneficiara a sus hermanos.

La distribución de la tercera parte de la herencia o de su mitad se realizaba por iguales partes sin que exista la figura castellana de la mejora. Sin embargo, como veremos más adelante, se permitirá en el siglo XIV que el testador pudiera distribuir desigualmente su patrimonio pero esto técnicamente ya no era mejorar sino, como ha apuntado algún autor, distribuir desigualmente.

A falta de descendientes, se reconocía una legítima a los ascendientes del causante que equivalía a un tercio. Este es el supuesto general, pero también existían casos particulares establecidos para aquellos casos en que fallecía un menor de quince años. Para evitar que el ascendiente quedara privado de ellos por la reserva troncal que, en estos casos, atribuía los bienes al pariente de la línea de donde procedían, la legislación foral reconocía al ascendiente de la otra línea también un tercio de los bienes del menor y si éstos se encontraran gravados con un fideicomiso, la cantidad se reducía a un noveno.

Ni las leyes forales, ni la doctrina de la época reconocen una legítima conyugal. Sólo en el supuesto de la esposa que contrae matrimonio sin aportar dote puede ésta reclamar el siete por cien de los bienes del marido que se le atribuyen en pleno dominio y no en usufructo. Si vivieran los hijos, la viuda puede elegir entre aquella cantidad o vivir en casa del esposo con la obligación de que aquéllos la alimenten.

2. La libertad de testar

La inviolabilidad de la legítima guardada con celo en el derecho castellano fue desvirtuada en la normativa foral a través de disposiciones que permitieron la desheredación sin causa, la posibilidad de gravarla o que prohibieron, incluso el suplemento de legítima. Todas estas facultades se otorgaron a los testadores en un proceso largo que arrancó en el siglo XIV y que paradójicamente no derogó las legítimas justinianeas. Fueron dos sistemas que convivieron hasta la derogación del derecho foral valenciano en 1707.

2.1. Desheredación, preterición y libertad de testar

Las primeras disposiciones de Jaime I limitaban al testador la facultad de desheredar a determinados casos –muy similares a los existentes en Castilla: por haber atentado contra el padre, no haberlo redimido del cautiverio, cometer adulterio con su madastra etc. Esta situación se mantuvo hasta que el reinado de Pedro IV y en las cortes de 1358 se suprimieron las limitaciones y se facultó al testador para que pudiera desheredar a sus hijos sin alegar causa alguna. La norma estaba redactada en tan amplios términos que ocasionó numerosos problemas de interpretación y aplicación, pues no dejaba claro si el padre debía mencionar a sus hijos expresamente o bastaba que no aparecieran mencionadas en el testamento. La situación se

mantuvo hasta el reinado de Martín El Humano en que se ordenó que los hijos debían de citarse en el testamento bien para instituirlos herederos, bien para desheredarlos. Esta misma norma daba algunas formas en que podía realizarse la desheredación: afirmando expresamente que no les querían atribuir ningún bien; dejándoles alguno etc. De no utilizar alguna de estas fórmulas, el testamento podía impugnarse por preterición. Los problemas en esta materia se mantuvieron durante todo el siglo XVI y su frecuencia determinó que incluso en las cortes de 1604 se aprobara otro fuero en que aclaraba que únicamente se reconocería desheredado un hijo cuando así se afirmara clara y expresamente en el testamento.

En la práctica notarial estas matizaciones legales se concretaron en una fórmula que se convirtió casi en una cláusula de estilo y que aparecía siempre que un heredero forzoso era desheredado o se le asignaba alguna parte del patrimonio del difunto. En concreto decía:

Item done, deixe y llegue a F.T. fill meu, cinch sous per part y per llegítima, falcídia, quarta trebelliànica y tot altre qualsevol dret que en contra mos béns, drets y herència pui-xa tenir y tinga...» («Además, doy, dejo y lego a F.T. hijo mío, cinco sueldos [aunque podía ser cualquier cantidad o cualquier bien] por parte y por legítima, falcidia, cuarta trebeliánica y todo otro cualquier derecho que en contra de mis bienes, derechos y herencia pueda tener y tenga...»).

La libertad de testar se concretó en la posibilidad de distribuir desigualmente el patrimonio hereditario e incluso de gravarlo a voluntad del causante. La práctica notarial nos ha permitido constatar que estas facultades otorgadas a los testadores más que para desheredar a los hijos, sirvieron para flexibilizar los repartos hereditarios dándoles la posibilidad de sopesar las necesidades de cada hijo. Necesidades diferentes propiciaban repartos también distintos. Sin embargo, la justificación de estas normas fue criticada por los canonistas que se esforzaban en

recordar a los testadores que el derecho natural y la caridad cristiana impedía desheredar al hijo obediente y condenarlo a la pobreza. Por el contrario, los autores civilistas, sobre todo, el magistrado Francisco Jerónimo León, apuntaron que gracias a estos preceptos el padre podía conseguir hasta el último día de su vida, la fidelidad de todos sus hijos.

El gravamen de la legítima se llevó a cabo habitualmente a través de todo tipo de sustituciones, primando las fideicomisarias con la condición *si sine liberis decesserit*. La acumulación a las mismas de la cláusula vista anteriormente y de llamamientos perpetuos propició la aparición de mayorazgos que serán estudiados en el epígrafe siguiente.

VI. Una sucesión especial: el Mayorazgo

1. Introducción

No sabemos exactamente los motivos por los que a lo largo del siglo XIV comenzaron a fundarse en los diferentes territorios de la península Ibérica, los primeros mayorazgos. En Castilla, Valencia o Mallorca la nobleza guerrera acudió a esta institución para consolidar sus patrimonios y liberarlos de las leyes hereditarias que hubieran ocasionado su división. Pero por qué ahora y no antes. Algunas causas se han formulado para explicarlo: la incidencia de la peste negra que hubiera ocasionado la fractura rápida de los bienes; la culminación de las grandes conquistas; y la presencia del derecho común y de sus principios hereditarios en los que se cuestionaba la troncalidad y unión de los patrimonios. Sin duda, el cúmulo de todas ellas favorecieron que ya en 1358 el aragonés Lope de Luna creara un gran mayorazgo que se extendía sobre las poblaciones de Algimia, Ahín, Matet y Pavías (Sobre vínculos y mayorazgos castellanos la obra ya clásica CLAVERO SALVADOR, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Cas-*

tilla, 1369-1836, Madrid, 1974; sus matizaciones en la zona murciana en PÉREZ PICAZO, M^a.T., *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición* (S. SVIII y XIX), Madrid, 1990; y un análisis más extenso de los valencianos en MARZAL RODRIGUEZ, P. «Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 229-364).

La denominación de mayorazgo será la más extendida para referirse a esta figura debido a la enorme presencia que tuvo en tierras de Castilla y sobre todo, por la multitud de juristas de esta procedencia que comentaron la institución. Sin embargo, en Valencia se utilizó indistintamente este término junto con el de *fideicomis perpetuo* (fideicomiso perpetuo) o el más genérico de *vinde* (vínculo).

2. Concepto y caracteres

Definiciones sobre mayorazgos se han formulado varias, aunque la más aceptada por la doctrina de época moderna fue la de Luis de Molina recogida en su tratado *De Primogeniorum Hispanorum origine, ac natura*, redactado en el siglo XVI. En él se decía que el mayorazgo era: «un derecho a suceder en los bienes dejados por el fundador del vínculo con el objeto de conservarlos íntegros perpetuamente en el seno de la familia para que se transmitieran al inmediato primogénito por orden sucesivo». De ella podemos extraer los caracteres que los mayorazgos poseerán hasta su extinción total con las leyes desvinculadoras del siglo XIX:

1º. Existencia de un *orden de suceder* en el que prima la sucesión individual, de un sujeto, frente a la plural. Las características de los llamamientos o, con otras palabras, los requisitos exigidos a los futuros sucesores para adquirir la posesión de estos bienes, depende de la voluntad del fundador que tendrá amplia libertad para establecerlos pero

que, en su defecto, quedan plasmados por los principios de *masculinidad* y *primogenitura*. La preferencia de los varones frente a las hembras o la del hijo mayor frente al menor (*maior natu*, de donde arrancará el origen castellano de la palabra) encontraron en manos de los juristas su justificación en el Antiguo Testamento y su valor se extendió durante la Edad Media igualmente a las sucesiones en los reinos, feudos o títulos nobiliarios.

2°. Toda fundación de mayorazgo lleva innata una *prohibición de enajenar* o disponer de los bienes en él vinculados, y esta limitación se extendió a cualquier otro negocio jurídico que directa o indirectamente pudiera acarrear la pérdida de un bien amayorazgado. De este modo, se excluyó la permuta, el arrendamiento a largo plazo, su hipoteca etc., aunque también hay que advertir que en el reino valenciano la práctica fue más tolerante y permitió sin excesivos problemas la constitución de enfiteusis o los arrendamientos a largo plazo. Esta enorme limitación en la capacidad de obrar del heredero de un mayorazgo hizo plantearse a la doctrina si se trataba sólo de un simple usufructuario o, por el contrario, podía considerársele un verdadero propietario. La mayoría de los autores opinaron que se trataba de propietarios que igual que un menor de edad, tenían sus facultades de disposición limitadas por el derecho sin que nadie pudiera dudar que durante su minoría de edad eran dueños de sus propios bienes.

3°. Por último, tanto los llamamientos hereditarios incorporados en el mayorazgo como la limitaciones en la disposición de sus bienes se presumen, en cualquier caso, *perpetuas*, hasta «el milésimo grado» dirían los juristas de la época.

3. Naturaleza jurídica

Los tratadistas de época moderna concibieron el mayorazgo como una institución cuyo antecedente se encon-

traba en los fideicomisos familiares de época romana en los que se permitía establecer llamamientos hasta los parientes de cuarta generación y ya limitaban las facultades de disposición de sus poseedores. Con ello, y en una época donde predominaba el derecho común romano-canónico, se legitimó una institución que completó sus caracteres tomándolo de otras instituciones. Así, los feudos, la sucesión en los reinos, o la tradición germánica de los bienes de abolengo, favorecería el nacimiento de una conciencia de linaje en la que predominaba el primogénito varón y la perpetuidad del vínculo.

4. Clases

Sólo aquellas fundaciones que reunían los requisitos vistos anteriormente podían denominarse mayorazgos. Sin embargo, la libertad concedida al titular de los bienes para introducir diferentes modalidades en los llamamientos hereditarios, provocó el nacimiento de vínculos cuyo sucesor debía reunir una cualidad concreta pero que no afectaban al contenido básico de la institución que quedaba inalterable. Existieron varios autores que los sintetizaron, entre ellos Rojas y Almansa quien en su *Tractatus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures maioratus* los dividió en dos grandes grupos: regulares e irregulares. Los primeros eran aquellos que seguían en su sucesión los criterios establecidos en *Partidas* para la sucesión en la corona y cuyas reglas generales se concretaban en cuatro condiciones a tener en cuenta: la línea de sucesión, el grado, el sexo y la edad. La línea era siempre la del último poseedor, prefiriéndose la legítima a la ilegítima, aunque en Valencia se prefería el hijo natural antes que los familiares colaterales. El grado concedía la sucesión al pariente más próximo dentro de aquella línea, mientras que el varón siempre excluía a la hembra dentro de la misma línea y grado. Cuando eran llamados dos hermanos del mismo sexo se aplicaba el último criterio.

Aparentemente la sucesión en los mayorazgos parecía sencilla aplicando estos requisitos, pero los archivos judiciales demuestran que esta materia fue una de las más conflictivas del Antiguo Régimen. Sobre todo, por los grandes intereses económicos que se manejaban y como consecuencia de la perpetuidad llamamientos que obligaba, ante la ruptura de una línea, a remontarse a varias generaciones anteriores, entre cuyos miembros podían existir hijos ilegítimos, naturales, legitimados etc.

Los mayorazgos que se apartaban poco o mucho de esta forma de suceder se les denominaba *irregulares*. Los más extendidos fueron:

— Los de rigurosa agnación, o agnación verdadera, en los que se excluía en cualquier caso a las mujeres y cuya sucesión pasaba siempre de varón en varón.

— De agnación fingida o artificial que se diferenciaba del anterior sólo en que el primer heredero no era descendiente directo del vinculador.

— Los de simple masculinidad, en los que se prefería el varón de cualquier línea, procedieran o no de hembra.

— El mayorazgo de contraria agnación o femineidad por el que sucedían las hembras con preferencia a los varones.

— En Valencia fueron habituales los mayorazgos electivos que permitían al último poseedor elegir a su sucesor dentro de un grupo concreto y determinado de parientes.

— Mayorazgo de segundogenitura que privaba de la sucesión a los primogénitos y los atribuía a los segundones de las familias.

— El saltuario concedía el mayorazgo al sucesor de mayor edad, fuera varón o hembra, entre un grupo determinado de familiares.

— El vínculo incompatible era aquel que no podía recaer a en una persona generalmente porque ya poseía otro con la misma limitación.

Existían otros muchos y no era extraño combinar algunos de los anteriores. Algunos, eran constituidos en beneficio de hijas o segundones cuando en la misma familia existía otro vínculo más importante que beneficiaba a los varones primogénitos.

5. Requisitos para la fundación de un mayorazgo

Tradicionalmente se creía que los mayorazgos eran una figuras reservadas a la clase nobiliaria. Sin embargo, en ninguna ley se expresaba este principio. Es cierto que cuando nació la institución y se desarrolló durante la Baja Edad Media, las principales fortunas vinculadas eran de grandes familias nobles. En el siglo XVI se produce lo que algún autor ha llamado gráficamente la «democratización del mayorazgo», aunque a mí personalmente me gusta más la de «generalización del mayorazgo». Desde este momento, no era raro encontrar fundaciones realizadas por las oligarquías ciudadanas, grandes terratenientes, mercaderes etc. Y esta situación se produjo porque, en principio, el único requisito para fundarlo era la titularidad de los bienes sobre los que iba a recaer el vínculo. Además, como las constituciones se llevaban a cabo en testamentos y capitulaciones matrimoniales, el vinculador debía lógicamente poseer la capacidad necesaria para formalizar estos documentos.

En Castilla la prohibición de gravar la legítima y la exigencia de desheredar con justa causa obligó a los fundadores que pretendieran fundar un mayorazgo sobre la totalidad de su patrimonio y cuando tenían varios hijos, a solicitar del rey una licencia que les facultara para concentrar toda la sucesión en aquel hijo. El monarca, de autorizarlo, concedía esta licencias manifestando expresamente que para dicho caso (el del solicitante), aquellas leyes no se aplicaban. Sin embargo, en Valencia, como vimos, existía la libertad de testar y gravar la legítima, así co-

mo la desheredación sin causa. Estas circunstancias provocaron que resultara innecesaria la autorización real para llevar a cabo un acto que los fueros permitían a cualquier sujeto. Y de ahí, que durante los siglos en que estuvo vigente el sistema foral, los fundadores de mayorazgos valencianos prescindieran de cualquier licencia.

Con el objeto de evitar injusticias y de que los hijos que no se beneficiaban de la posesión del mayorazgo quedaran en extrema pobreza, la doctrina jurídica, recogida en multitud de sentencias de los tribunales superiores, plasmó una obligación genérica de titular del mayorazgo en favor de determinados parientes, generalmente hermanos y sobrinos del poseedor. En concreto se formuló la obligación de alimentar a estos familiares según la condición y el rango de cada uno e intentar, en caso de las hermanas, dotarlas en una cantidad adecuada para que pudieran casarse carnal o espiritualmente. Para evitar los problemas familiares que por estas causas se producían, los fundadores recogían expresamente las pensiones de alimentos que debían entregarse a sus beneficiarios e incluso la cuantía de la dote que recibirían las hijas según se casaran o ingresaran en un convento o monasterio.

6. La sucesión en el vínculo

El beneficiado por los llamamientos hereditarios debía cumplir asimismo otras obligaciones que dependían de la voluntad libre del fundador y que se encontraban recogidas en el documento de creación. Las más usuales les exigían tomar el nombre y armas del vinculador, pues no era extraño que tras varias generaciones el sucesor (si lo era por línea femenina) hubiera perdido los apellidos familiares. Esta obligación ocasionaba la incorporación del apellido del fundador al propio del heredero y, para el supuesto de que poseyera otros vínculos (lo que no era inusual), una larga lista de apellidos. En algunas ocasiones, el fun-

dador exigía que su apellido se llevara sin mixtura de ningún otro lo que obligaba a los sucesores a prescindir de su anterior apellido con una partícula latina *olim* (antes). Así un poseedor de mayorazgo podía llamarse Pedro Tardaxos y Sotomayor antes de heredar el vínculo que llevara incorporada dicha exigencia y, tras suceder en él, su nombre quedaría como Pedro Ruiz de Bárcena, *olim* Tardaxos y Sotomayor.

También se prohibía en las cláusulas fundacionales la sucesión de los descendientes ilegítimos, locos o la de los religiosos con el objeto prioritario de no causar perjuicios a los sucesores nacidos dentro del matrimonio, que no se malversaran los bienes vinculados por curadores o, en el caso de clérigos y monjes, evitar que el patrimonio vinculado quedara amortizado en manos de las instituciones religiosas a las que pertenecía el llamado.

Algunas vinculaciones incorporan una cláusula curiosa en la que se condena al poseedor que cometiera un delito que llevara anexa pena de confiscación de bienes (lesa majestad, sodomía o herejía) con su desheredación una hora, un día o una semana, antes de cometerlo para que la sucesión pasara al inmediato heredero desde ese momento. Esta ficción necesariamente debió causar numerosos problemas de aplicación al oponerse al fisco real y que la documentación no nos ha permitido comprobar.

6.1. *Las sucesiones iure vinculi o por derecho de vínculo*

Ante los tribunales de la justicia ordinaria –justicia civil y tribunal del gobernador– surgió una práctica por la cual, aquel que se consideraba con derecho a suceder en el mayorazgo, solicitaba ante la administración de justicia que se le reconociera esta condición. Aunque en ningún caso era obligatoria, se generalizó su uso por las ventajas indiscutibles que poseía al incorporar en la resolución judicial una orden general para que cualquiera que poseyera

bienes del mayorazgo —arrendatarios, enfitéutas, deudores etc.— los reconociera como titular del mismo y pudieran exigirles el cumplimiento de sus obligaciones. Funcionaba como un interdicto posesorio y cuando existía contradictor, la reclamación se resolvía ante la real audiencia.

7. El objeto del mayorazgo

En este apartado responderíamos a la cuestión ¿Sobre qué bienes podía fundarse un mayorazgo? La respuesta de los autores sería inmediata: sobre todos aquellos que no estuvieran fuera del comercio de los hombres. En consecuencia, se permitía vincular bienes inmuebles, pero también muebles, fungibles o no, e incluso, aunque parezca extraño, semovientes. Lógicamente aquellos que con el paso del tiempo perecerían, desaparecerían del patrimonio vinculado; pero nada impedía que un fundador exigiera que todos sus sucesores se comprometieran a tener una cantidad determinada de reses o ganado. Sin embargo, el objeto principal de los mayorazgos eran los bienes inmuebles, tierras y casas constituían una gran parte de los patrimonios vinculados, y cuando se trataba de la nobleza señorial, los derechos jurisdiccionales y demás regalías que poseían sobre sus señoríos. Además, durante el siglo XVII proliferaron la concesiones de títulos nobiliarios a la nobleza valenciana que, sin dificultad, los incorporó al señorío del que era titular la familia.

En Castilla la enfiteusis estaba proscrita en los bienes de mayorazgo pero ya advertimos que este rechazo no se produjo en tierras valencianas. Fue muy frecuente que el poseedor de un bien vinculado lo concediera en enfiteusis para mejorar su explotación. Práctica que fue enormemente seguida por la nobleza señorial que de este modo conseguía campesinos interesados en cultivar sus tierras, y a los que se les reconocía el dominio útil y la perpetuidad

de su concesión. La división del dominio entre el señor directo y el enfiteúta fue tal que no hubo problemas en que uno y otro pudieran fundar vínculos diferentes en su dominio respectivo a favor de sus propios familiares.

8. *Acreeedores y mejoras*

Una cuestión enormemente debatida entre la doctrina de época moderna fue si el patrimonio vinculado podía ser ejecutado por deudas. Sintetizando las posturas de los juristas, la opinión común consideró que en ningún caso el mayorazgo podía ser ejecutado judicialmente por deudas contraídas por algunos de sus poseedores. Este fue el principio general pero, como todos, tuvo excepciones. En primer lugar, si las deudas procedían del propio vinculador no hubo excesivo problema en aceptar la responsabilidad del patrimonio vinculado; tampoco si las deudas habían sido contraídas con autorización judicial y siguiendo un procedimiento que en el siguiente epígrafe analizaremos.

Las mejoras realizadas por el poseedor en los bienes vinculados, según regulaban las Leyes de Toro en su ley 46, quedaban incorporadas al mayorazgo y no podía detraerlas aquel que las había efectuado. Desde un punto de vista actual resultaría extraño que alguien que se considerara dueño de un bien, realizara algún tipo de mejora en él, y luego se cuestionara la posibilidad de cobrarse a sí mismo. Sin embargo, en el Antiguo Régimen y en materia de vínculos, existía una máxima formulada con toda claridad por un gran jurista, Salgado de Somoza, quien opinaba que en todo poseedor de un mayorazgo residían dos personas diferentes con intereses propios: uno el sucesor en el mayorazgo que velaba por conservarlo íntegro y otro, como persona particular que a su vez podía poseer un patrimonio libre junto con el vinculado. De este modo, se encontraban reclamaciones en los tribunales donde un poseedor de un mayorazgo se reclamaba a sí mismo. Imaginémos que

un sujeto dispone de un patrimonio vinculado valorado en 100.000 libras y que en el momento de heredarlo poseía un conjunto de bienes por valor de 3.000 libras. Si con ellas, adecentó la casa señorial restaurando la cubierta, pintando sus paredes etc. la situación quedará inalterada mientras el poseedor pueda vivir de las rentas que le produzcan los bienes del mayorazgo. Pero si por malas cosechas, guerras o por cualquier otra circunstancia, deja de obtener recursos de aquellos ¿cómo sobrevive? Según el derecho castellano y por la disposición a la que nos hemos referido, se le negaba cualquier derecho sobre aquellas 3000 libras, pero la práctica foral valenciana se apartó de esta regulación. Al no existir ninguna norma que regulara este caso y al concebir los mayorazgos como especies de fideicomisos, se les aplicaron las reglas del derecho común, esto es, se les permitía recuperarlas siempre que fueran necesarias o útiles y se hubieran efectuado con buena fe.

9. La extinción de la relación vinculatoria

Ya lo hemos dicho antes, el mayorazgo era por propia definición perpetuo. A pesar de ello existían determinados casos en que ese vínculo, esa unión bienes, podía desaparecer. El primer motivo se producía por extinguirse todos los llamamientos hereditarios. De este modo, de no encontrarse familiares del vinculador, se abría la sucesión ab intestato, a no ser que el fundador hubiera previsto esta eventualidad, lo que también solía ser habitual, asignando que los bienes se entregarían a algún monasterio, se repartirían entre los pobres etc.

El segundo motivo que podía provocar la ruptura de la relación vinculatoria existente entre un bien concreto y un patrimonio vinculado era gracias a la obtención de una licencia o autorización judicial de desvinculación. Los requisitos para obtenerla fueron los siguientes:

— Inexistencia de bienes libres en poder del poseedor del vínculo, pues de poseerlos, éstos deberán responder antes que los vinculados.

— Una justa causa. La petición del poseedor debía responder a una necesidad imperiosa que debía demostrarse ante el tribunal. Estas circunstancias «justas» no estaban tasadas pero solían repetirse: dotar a alguna hija; gastos por la celebración del matrimonio del poseedor; utilidad del mayorazgo; constitución de alguna pensión alimenticia; obtención de alguna dignidad etc.

— El otorgamiento de la licencia judicial que en Valencia se denominó *decret de desvinculació* (decreto de desvinculación) y que podían autorizar tanto los tribunales ordinarios, como la real audiencia o el Consejo Supremo de la Corona de Aragón, después de comprobadas las circunstancias anteriores. El estudio de estas autorizaciones demuestra que la práctica valenciana fue mucho más flexible que las concedidas en Castilla, en cuyo territorio sólo el Consejo de Castilla era el competente para otorgarlas.

En tercer lugar, existía otro supuesto en el que se podía romper ese vínculo entre un bien y un patrimonio amayorazgado. Fue un supuesto excepcional pero que en ocasiones se produjo. Nos referimos a la prescripción inmemorial. Según los autores la fuerza de la prescripción inmemorial, aquella cuyo inicio no se encontraba en la memoria de los hombres, rompía cualquier lazo jurídico existente con un bien. En Castilla, la llamada posesión civilísima otorgaba por ministerio de la ley 45 de Toro la posesión de los bienes del mayorazgo desde el mismo momento en que se había producido la muerte del anterior sucesor, lo que impedía ese vacío que podía iniciar el uso. En Valencia, por el contrario, esta limitación sólo se aplicó a los mayorazgos fundados en donaciones y no en testamentos que eran los más habituales, y así se producía la prescripción siempre que tuvieran justo título, buena fe y posesión de treinta años continuados.